



Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada por JHON JAIRO RANGEL AMAYA identificado con C.C. 13.718.998, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 86 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por este Despacho en auto del 16 de julio del año en curso, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337.
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaria, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

1.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con copia de un oficio dirigido a éste por parte del área jurídica del CPMS Bucaramanga con información sobre cómputos de redención de pena. Pese a que en su solicitud se mencionan como adjuntos otros documentos, lo cierto es los mismos no fueron allegados a la comunicación recibida mediante correo electrónico.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

No se requerirá al panóptico para que allegue dicha documentación, ya que se advierte que la solicitud de libertad condicional no está llamada a prosperar en el caso bajo estudio, en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de **delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión,



ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Negrilla y subrayado propio).

Como se refirió al inicio de esta providencia, JHON JAIRO RANGEL AMAYA cumple pena acumulada que incluye sentencia proferida en su contra por el delito de **extorsión** dentro del proceso de Rad. 000 2020 00146.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Conforme al expreso deber de corregir los actos irregulares consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, se corrige el auto del 26 de enero de 2023 (fl.249) en el sentido que por error mecanográfico se consignara la disposición de requerir al “**CPAMS Girón**” para que allegara los cómputos de redención de pena allí referenciados.

Como quiera que en realidad el ajusticiado se encuentra privado de la libertad en el **CPMS Bucaramanga**, por parte del CSA de estos juzgados téngase en cuenta la presente aclaración y procédase de conformidad con lo ordenado en la providencia que se corrige.

2.2 Teniendo en cuenta lo expuesto por el penado en memorial obrante a folio 246 del expediente, y teniendo en cuenta que algunos de los cómputos referidos en el oficio 410 – CPMSBUC ERE JP – DIR – JUR (fls. 247) no se encuentran dentro del expediente, requiérase al área jurídica del CPMS Bucaramanga para que se sirva remitir los cómputos para redención de pena de las labores realizadas por RANGEL AMAYA, respecto de los cuales no se haya reconocido redención de pena.

Para lo anterior, infórmese al penal que las redenciones de pena reconocidas al sentenciado dentro de este proceso, son únicamente las que a continuación se relacionan: (i) auto del 16 de julio de 2021 (fls. 41-43); (ii) auto del 7 de septiembre de 2021 (fls. 70-73); (iii) auto del 4 de noviembre del 2021 (fls. 112-113); y (iv) auto del 31 de octubre de 2022 (fls. 237-239).

Para mayor claridad al respecto, adjúntese a esta comunicación copia de dichas providencias y de la petición del sentenciado (fls. 246-247).



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

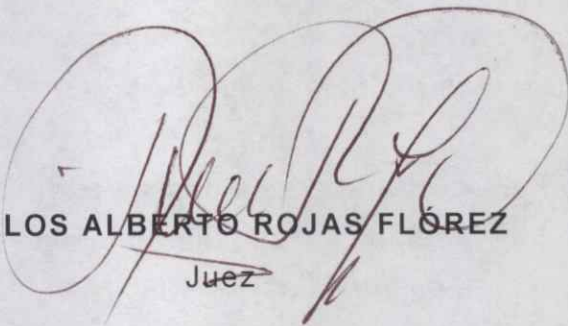
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por el sentenciado JHON JAIRO RANGEL AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIR por ante el CSA con lo esbozado en el numeral segundo del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez